



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente memorial allegado al correo institucional, por el Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual la Dra. Laura Carolina Casas García, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación No. 725086460070570, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los pagarés a favor del demandado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-00061-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NESTOR DEDIOS TUMAY

### ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725086460070570 y levantamiento de las medidas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** No condenar en costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Se ordena el desglose del pagaré a favor del demandado.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previa desanotación en los respectivos libros.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fff234d35ecae0447a4f7b7d37f0b51a4e9c53295c1574f5926ea96ed5d7c9**

Documento generado en 29/08/2022 12:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente expediente para que sea invalidado el auto de fecha agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022), por cuanto se observa que por un error involuntario se volvió a aprobar las costas con auto de fecha 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00127-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	JOSE DE JESUS TORRES DAMIAN

### ASUNTO

Una vez examinados los autos de fecha agosto primero (01) y diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), y verificando que se está aprobando las costas mediante dos autos con diferente fecha, se procederá a dejar sin valor ni efecto el primer auto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE (CASANARE)</b></p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy <u>martes treinta (30) de agosto de 2022</u>, a las <u>7:00 A. M.</u> por anotación en el ESTADO Nro.032.</p> <p style="text-align: right;">LEDY PLAZAS BARRETO Secretaria</p>
--



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual con auto de fecha agosto 01 de 2022, se requiere a la parte demandante para que aclare si la solicitud de terminación del proceso hace referencia solo a uno de los demandados, siendo así que, mediante memorial allegado al correo institucional, por el Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, precisa que la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, se extiende a los dos demandados. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OSCAR CELIO CETNA MOJICA Y ANGIE MARCELA REYES PORRAS

### ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725086460067542 y levantamiento de las medidas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** No condenar en costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los pagarés a favor de los demandados.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previa desanotación en los respectivos libros.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.032.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7a2817e602a351aba35afd737d8212f0620176a797e633666b37cabfa0f4a1**

Documento generado en 29/08/2022 12:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente memorial allegado al correo institucional, por el Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual la Dra. Laura Carolina Casas García, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación No. 725086460084438, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor del demandado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaría

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00012-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	GLORIA OROS TUMAY

### ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación 725086460084438 y levantamiento de las medidas.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

**TERCERO:** No condenar en costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los pagarés a favor de la demandada.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previa desanotación en los respectivos libros.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f9f8f719c7053183ed634860a2e3c3e77cd620b171043084a1eecc44be80a**

Documento generado en 29/08/2022 12:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-0036-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	SANDRA ASTRID MANRIQUE NARANJO Y ALDRUMAS GARCES NEMES

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f10429d95e7af460cc3f43d1b5296dd68bb0d1d1c2ed380f9345bef3fd513c**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-0081-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OLIVO HERNANDO MATEUS BARRETO Y SAUL RINCON MEZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b63469275e7846af33680e97e259247bf137ad02ceee1eb1941da9ab0bfccf7

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-0082-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDGARDO ENRIQUE BOTIA GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96db5353707a6c3dfe228a3861d64fff2a64eda3e724497b4941edb4fd32364

Documento generado en 29/08/2022 12:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-0088-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OLMEDO TARACHE LOPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331b8419988eda70a01eb25e3ecdbcbcda28de65c381217aad661a3216f79e01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2020-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ANTONIO MILLAN DEDIOS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e8522de2609152e3febf1db2003060ea7d608bd95a3a1d213536a81a0783607

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00128-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDUARDO PASTRANA GAMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c10c40f8a8feba46eb45e140681a13c4d69ae5393c14190dcd07725322ff4526](https://www.ramajudicial.gov.co/codigos/10c40f8a8feba46eb45e140681a13c4d69ae5393c14190dcd07725322ff4526)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2021-00008-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292ea89dd06b2b69d616571cdde6f4d3253b41b5cef76e49a396de3ad8fff6c

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE  
CALLE 3-17-23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Pore, Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 852634089001- **2021-00027-00**  
**Demandante:** PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.  
**Demandados:** TRANSCURAMA S.A.S.

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

**2.-ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., formulo demanda ejecutiva singular en contra de contra de TRANSCURAMA S.A.S., representada legalmente por el señor MISael JAIR TUAY SIGUA.

El suscrito Despacho mediante proveído de diciembre 2 de dos mil veintiuno (2.021), libro mandamiento ejecutivo de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda, realizando las demás de orden legal.

El 02 de diciembre de 2.021, el representante legal de la demandada compareció al Despacho y se notificó en los términos del artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término de ejecutoria a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La decisión recurrida fue resuelta mediante proveído del 12 de mayo del 2.022. Se solicitó aclaración a la misma, la que fue decidida por auto del 27 de mayo del 2.022.

En seguida, en el traslado contesto la demanda, proponiendo la excepción denominada "FALTA ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE SALUD Y POR LO TANTO FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA EN LA ACCION, COMO POR ACTIVA Y POR PASIVA- FALTA ABSOLUTA DE AUTORIZACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A FAVOR DE TERCEROS, POR LO TANTO, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA."

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado.

**3.-CONSIDERACIONES**

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrase pruebas pendientes por practicar, se



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
[j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad.

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado.

**3.1.- Problema Jurídico.** El problema jurídico en el presente asunto se traslada meramente a establecer si las excepciones incoadas por la demandada a través de apoderado judicial y que denominó "FALTA ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE SALUD Y POR LO TANTO FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA EN LA ACCION, COMO POR ACTIVA Y POR PASIVA- FALTA ABSOLUTA DE AUTORIZACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A FAVOR DE TERCEROS, POR LO TANTO, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA" cuentan con la vocación de prosperidad o si por el contrario es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la acá demandada.

**3.2. - Resolución al problema jurídico.** El caso sub-judice está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución, según lo previsto en el CGP Art 422 y ss., por ende, las controversias que recaigan sobre los requisitos formales y la existencia misma del título base de ejecución sólo serán acogidas cuando se formulen mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en atención a lo codificado por el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

A la sazón, avizora el despacho que la primera y segunda excepción planteada por el apoderado de la parte demandada y que llamó "FALTA ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE SALUD Y POR LO TANTO FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA EN LA ACCION, COMO POR ACTIVA Y POR PASIVA- FALTA ABSOLUTA DE AUTORIZACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A FAVOR DE TERCEROS, POR LO TANTO, COBRO DE LO NO DEBIDO" van encaminadas atacar o cuestionar en si la constitución de las facturas como títulos valores, las cuales para el caso bajo estudio, resultan ser una manifestación de voluntad de un servicio cumplido, pues, es inocuo pensar que las facturas base del presente Litis hayan tenido su origen de forma espontánea.

Prueba de ello es que los títulos valores se encuentran con sello de aceptación que corresponde a la demandada TRANSCURAMA S.A.S., no de otra forma puede justificarse dicho acontecimiento. Además, bien se indicó en el libelo de la demanda, qué, el contrato se realizó entre las partes en litigio de forma verbal para el suministro de servicios en salud, productos que, según las facturas arrimadas como base de ejecución, fueron prestados por la IPS a satisfacción y aceptados por el contratante y/o beneficiario, en este caso, TRANSCURAMA S.A.S. En otras palabras, avizora el despacho que detrás de esos soportes cambiarios, existió un contrato de suministro de los servicios contratados, en este caso, de salud y, por lo tanto, una relación sustancial de



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

carácter vinculante entre un contratante, que sería TRANSCURAMA S.A.S., y un contratista que vendría siendo PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.

Resultado de esa relación convenida, nacieron obligaciones para las partes contractuales, como son para el contratista, el suministro del servicio de salud y para el contratante, la de pagar el valor del suministro y es por ello que la ley comercial dispone que “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a **bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**” (Art. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008- y 1º del Decreto 3327 de 2009) o que “deberá contener el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, **en la factura y en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (artículo 40 del Decreto 3327 de 2009). Luego, en el sub examine, se reitera qué, el servicio fue prestado porque como consecuencia se generaron los títulos valores como prueba de que el titular del servicio si cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir un pago, el que precisamente está siendo buscado mediante esta acción ejecutiva.

En esa medida, colige el despacho, qué, en principio y mediante las reglas del artículo 430 del C.G.P., la parte demandada debió atacar fue los requisitos constitutivos de los títulos valores y de esa manera corroborar si efectivamente las facturas presentadas como base de ejecución correspondían efectivamente a un verdadero título valor. Ya que en esta etapa no son admisibles los reparos respecto a la naturaleza y requisitos de conformación de los títulos valores. Por lo tanto, de los fundamentos facticos y jurídicos de las excepciones propuestas, denominadas “FALTA ABSOLUTA DE CONTRATO DE SERVICIOS O SUMINISTROS DE SALUD Y POR LO TANTO FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA EN LA ACCION, COMO POR ACTIVA Y POR PASIVA y FALTA ABSOLUTA DE AUTORIZACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A FAVOR DE TERCEROS, POR LO TANTO, COBRO DE LO NO DEBIDO”, encuentra el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar.

En igual sentido, luego del análisis minucioso a las facturas, se avizora que efectivamente nos encontramos, qué, las mismas cumplen con el lleno de los requisitos regenérales y específicos de la codificación del comercio, así como la ley 1231 del 2.008 y demás normas concordantes, para ser tenidos como títulos valores, y que al constatarse que de ellos se deriva una obligación expresa, clara y exigible contenida en los documentos que constituyen plena prueba de estas, a cargo del deudor, en este caso la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. como que no existe medio - excepción que deba declararse de oficio como lo dispone el art 282 del C.G.P., ni tampoco la demandada efectuó otros medios de defensa, por ello, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “INOMINADA O GENERICA”, en esta oportunidad tampoco tiene aptitud de prosperidad.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
CALLE 3-17-23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, al no prosperar las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, en avenencia con el mandamiento de pago de diciembre 2 del año 2.021, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), y a favor del extremo demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**4.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor de PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., y en contra de TRANSCURAMA S.A.S. en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 2 de diciembre de 2.021.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**CUARTO:** condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de (\$ 700.000) pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.032.

  
LEDY PLAZA BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18dfa4dc2a5e516ef604dd86e5d91c052eecf3b2bbbe8a7e06b75b99c37080**  
Documento generado en 29/08/2022 12:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00028-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2ca73f7092287f6f247c9baf6e59c47415fe69ed2b845117efe439438d0ae8

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85-263-40-89-001-2021-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d2ab9123aeb8bc49366008a71374eb877d0681b69a9b2581127dde4a67328f

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretaria.** Al despacho pasa la reforma de la demanda allegada al correo institucional del Juzgado, por la parte demandante; dejando constancia que la señorita Juez de conformidad al Acuerdo No. 43 (9 de agosto de 2022) tuvo comisión de servicios los días del 11 al 15 de agosto de 2022 e igualmente disfruto de compensatorio el día 16 de agosto de 2022, días en que se cerraron términos para decidir. Sírvase proveer.

Ledy Pizas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO**

RADICADO No. **85-263-40-89-001-2021-00051-00**

**DEMANDANTE: MARIZOL SANCHEZ MESA y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN**

**DEMANDADOS: CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA**

Agréguese al expediente el escrito de reforma de la demanda en el que se modifica la pretensión primera mediante la cual se modifica la extensión del predio en Litis.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación... 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de CINCO (05) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

  
LEDY PIZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ec8db22bbaf9ac3c903a01c90f871cd8f076c1bd0be8b04ed12cc6bc9410a4

Documento generado en 29/08/2022 12:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00056-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	GEINER ALBARRACIN GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3775988b1f4e8f94dc157c637b094d0d2660491a92a851f60dd5b30a358475a8

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE- CASANARE.  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de agosto de 2022 y se venció el 11 de agosto de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00101-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS GIOVANI GIL CELY

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.*

Ledy Plazas Barreto  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e8beab0ea908cf5787e5e54a0481aafe64b5ba0ec3f7c3d221d4d44d53c9c5

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 852634089001-**2022-00016-00**  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA  
**Demandado:** TRANSCURAMA S.A.S.

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a preferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del art 278 del C.G.P.

**2.-ANTECEDENTES**

El Dr. ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA, formuló demanda ejecutiva singular en contra de TRASCURAMA S.A.S., representada legalmente por el señor MISael JAIR TUAY SIGUA.

El suscrito Despacho mediante proveído de fecha del 10 de marzo de 2.022 libro mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y realizando las demás de orden legal.

Siguiendo con este orden, tenemos que, en la misma fecha (10 de marzo del 2.022) se notificó personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de pago.

Luego, en fecha abril 8 del año 2.022, se allega poder otorgado por el representante legal de la demandada al Dr., Pedro Alejandro Amezquita Niño y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La providencia recurrida se resolvió mediante auto del 27 de mayo del presente año, no reponiendo el mandamiento de pago atacado.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En seguida, en junio 9 del año que avanza, dentro de termino, el extremo demandado a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “**ACEPTACIÓN CONDICIONAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, POR CONSIGUIENTE SE TRATA DE OBLIGACIÓN SUJETA A UN ACTO DE CUMPLIMIENTO - POR LA IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS NO OPERÓ LA ACEPTACIÓN NI EXPRESA, NI TÁCITA PREVISTA EN LA LEY, POR CONSIGUIENTE LOS DOCUMENTOS NO OSTENTAN LA NATURALAZA DE TITULO VALOR y INOMINADA O GENERICA”.**

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas.

### **3.-CONSIDERACIONES**

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 2 del art 278 del C.G.P., que consagra que, al no encontrase pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad.

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado.

**3.1.- Problema Jurídico.** El problema jurídico en el presente asunto se traslada meramente a establecer si las excepciones incoadas por el apoderado judicial del demandado y que denominó “**ACEPTACIÓN CONDICIONAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, POR CONSIGUIENTE SE TRATA DE OBLIGACIÓN SUJETA A UN ACTO DE CUMPLIMIENTO - POR LA IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS NO OPERÓ LA ACEPTACIÓN NI EXPRESA, NI TÁCITA PREVISTA EN LA LEY, POR CONSIGUIENTE LOS DOCUMENTOS NO OSTENTAN LA NATURALAZA DE TITULO VALOR y INOMINADA O GENERICA”** cuentan con la vocación de prosperidad o si por el contrario es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
CALLE 3-17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**3.2. - Resolución al problema jurídico.** El caso sub-judice está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución, pues es parte de un derecho en principio certero e indisoluble ligado con la Ley, que busca su plena satisfacción, en otras palabras, el contenido obligacional del cual surge la naturaleza de la pretensión, no se somete inicialmente a análisis exhaustivo, ya que al tratarse de títulos valores y/o ejecutivos debe observarse el cumplimiento de unos requisitos generales y particulares, según sea el caso, con el fin de determinar si justamente nos encontramos frente a una obligación expresa, clara y exigible para ser exigida ejecutivamente conforme lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, el problema jurídico se circunscribe a determinar, si ES PROCEDENTE O NO ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, en contra del aquí demandado, en concordia con el mandamiento de pago fechado de marzo 10 del año 2.022. Indicando desde ya qué, la oposición a las pretensiones carecen de fuerza que colme su prosperidad, como quiera que no existe sustento probatorio alguno<sup>1</sup>, diferente al ya estudiado, que, pueda derribar los fundamentos y pretensiones de la parte actora en tal sentido<sup>2</sup>, es de advertir que las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo dentro del Litis, están encaminadas atacar nuevamente los requisitos esenciales y la constitución del título valor base de ejecución, controversia que ya fue resuelta por éste despacho mediante decisión del 27 de mayo del año que avanza, cuando se sustentó en debida forma los motivos facticos y jurídicos por los cuales las facturas de venta presentadas como base obligacional tienen el carácter de título valor y de contera la existencia de una obligación con las exigencias que surgen del Artículo 422 del C. G del Proceso. Y en virtud a ello, no será objeto de estudio reiteradamente en esta etapa procesal de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del CGP.

<sup>1</sup>Art 167 del C.G.P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

<sup>2</sup> Art 1757 del Civil., “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE**  
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
[j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consecuencia de lo anterior, es de resaltar que, luego del análisis minucioso, no existe medio excepción que deba declararse de oficio como lo dispone el art 282 del C.G.P., ni tampoco el demandado efectuó otras preposiciones de defensa, por ello, en lo que tiene que ver con la excepción denominada "INOMINADA O GENERICA", en esta oportunidad no tiene aptitud de prosperidad.

Por lo tanto, al no prosperar las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado, a través de apoderado judicial, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

De igual forma, es de advertir que, si bien es cierto, uno de los poderes del juez, es realizar el decreto de pruebas de manera oficiosa a fin de tener las herramientas necesarias para resolver de fondo los asuntos debatidos, tales pruebas deben guardar armonía y fundamento en las dudas razonables que surjan de la contestación de los hechos de la demanda, situación que aquí no acaeció.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**4.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** las excepciones "ACEPTACIÓN CONDICIONAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, POR CONSIGUIENTE SE TRATA DE OBLIGACIÓN SUJETA A UN ACTO DE CUMPLIMIENTO y POR LA IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS FACTURAS NO OPERÓ LA ACEPTACIÓN



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI EXPRESA, NI TÁCITA PREVISTA EN LA LEY, POR CONSIGUIENTE LOS DOCUMENTOS NO OSTENTAN LA NATURALAZA DE TITULO VALOR, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA dentro del proceso** la excepción INOMINADA O GENERICA propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a los argumentos ofrecidos ut supra.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor de JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA y en contra de TRANSCURAMA S.A.S., en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de marzo de 2.022.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

**QUINTO:** condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de (\$ 700.000) pesos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.

LEDY PLUMAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0f70ea8c284be722a3ceb9eaac259145159233c1158344599185e7e0e2ce5**  
Documento generado en 29/08/2022 12:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho pasa el presente memorial allegado al correo institucional, por el Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual la Dra. Laura Carolina Casas García, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones Nos. 725086460093205 y 725086460109314, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los pagarés a favor del demandado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00040-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	REINEL ORTIZ GUANAY

### ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones 725086460093205 y 725086460109314 y levantamiento de las medidas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de las obligaciones demandadas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** No condenar en costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los pagarés a favor del demandado.

**QUINTO:** Archívese el proceso, previa desanotacion en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.032.*

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c33125da9a8a5e95b4dc28bcf9c16872b726938dc6cc9b0a3f8911a35df9f**

Documento generado en 29/08/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 16 de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante envió solicitud consistente en decretar comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, el que se encuentra debidamente embargado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	<b>85-263-40-89-001-2022-00066-00</b>
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	FIDEL DUARTE CELY Y LUIS EDUARDO LAVERDE MESA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente; el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero:** Fijar fecha para el martes siete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-10551. Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S, para que intervenga en esta diligencia. Comuníquese esta determinación, si acepta désele posesión.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.032.*

LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b4a84c8819cc034176d4c3b650139baef325d985d0dfe6995daa3602bf998ab

Documento generado en 29/08/2022 12:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

CALLE 3-17 -23 Telefax. 6388112  
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho solicitud de corrección del auto que libra orden de pago por cuanto en el numeral Primero del Resuelve el número del pagare se digito mal, y en el numeral 2º por error involuntario el valor de los intereses remuneratorios se digito mal el valor en números siendo correcto lo estipulado en letras. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001-2022-00085-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGILIO PASTRANA PIDIACHE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, del RESUELVE, PRIMERO, respecto al numeró del pagaré el que se digito mal y el error en digitalización respecto a los intereses del numeral 2.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Corregir el RESUELVE.PRIMERO y numeral 2.-, el que quedara, así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., BBVA COLOMBIA, y en contra de ARGILIO PASTRANA PIDIACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300000000107009600039597, anexo a la demanda.

- 1.- ...
- 2.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$161.276,00), correspondiente a intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 17.449% E. A., sobre el saldo insoluto de la cuota vencida antes indicada, causados desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 24 de junio de 2022.
- 3.-
- 4.-

**SEGUNDO:** Los demás numerales quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.032.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8068fb271701000202d4aed1dfe22b5aeb1c3935ee7131d24adf9ffd3a57c**

Documento generado en 29/08/2022 12:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil de los señores María del Carmen Burbano y Luis David Montoya Pérez, dejando constancia que, en la solicitud, no se menciona el nombre de los padres. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2022-00093-00
SOLICITANTES	MARIA DEL CARMEN BURBANO Y LUIS DAVID MONTOYA PEREZ

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores MARÍA DEL CARMEN BURBANO Y LUIS DAVID MONTOYA PÉREZ, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **MARÍA DEL CARMEN BURBANO Y LUIS DAVID MONTOYA PÉREZ**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

**SEGUNDO:** Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

**TERCERO:** Las demás que sean procedentes y necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb542075e3fd67610884d76da0e45e1b23d22b056215b23d9d3bd2e3638588d**

Documento generado en 29/08/2022 12:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda de alimentos recibida en el correo institucional el 16/08/2022 2:58 PM, siendo demandante Karen Mildred Conde Fajardo, en representación de su menor hijo D.S.C.C., y demandado Robinson Augusto Cruz Sarmiento, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00096-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, Casanare, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2022-00096
DEMANDANTE	KAREN MILDRED CONDE FAJARDO
DEMANDADO	ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO

### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00096-00, demanda presentada por KAREN MILDRED CONDE FAJARDO, en representación de su menor hijo D. S. C. C., a través de apoderada, en contra de ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO.

### ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo de alimentos que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en las actas conciliación No. 27 de junio de 2014 y 219 a del 23 de noviembre de 2021, vistas a folios 8 al 12 de la demanda, firmadas por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 411 y ss., el 1617 del Código Civil; 422 y s. s del CGP, Decreto 2737 de 1989; Arts 119, 129 al 134 y 138 de la Ley 1098 de 2006, Arts 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, el Juzgado es competente para conocer de ella, y como quiera que de los documentos anexos a la demanda (Actas de Conciliación), resulta a cargo del demandado ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 422, 430, 431 y 468 del C.G. del P., Y Parágrafo 1º. Del art. 1º. De la ley 640 de 2001.

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de KAREN MILDRED CONDE FAJARDO, mayor de edad con domicilio en este municipio, y en contra de ROBINSON AUGUSTO CRUZ SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio en Yopal, Casanare, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 22.447.200.00), por concepto de cuotas de alimentos y mudas de ropa dejadas de pagar desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según actas de conciliación efectuadas por la Comisaría de Familia de Trinidad y Pore, Casanare, anexas a la demanda.
- 2.- Por intereses moratorios legales (6% anual) sobre las cuotas adeudadas, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.-Por las cuotas alimentarias y sus intereses, que en lo sucesivo se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda (16/08/2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por las costas que se causen en estas diligencias incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordenase al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días (Art.498 del C.P.C.).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos (ACTAS DE CONCILIACION), objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEPTIMO:** Prohíbasele al demandado salir del País de conformidad al Art. 148 del Decreto 2737 de 1989. Ofície en tal sentido a la Policía Nacional.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial de la señora Karen Mildred Conde Fajardo, a la profesional del derecho Yamile Millán Corredor, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 032.*

LEDY MOJICA BETANCURT  
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89bc07d0acb9eabc13617ec48471a16e5e1f63efc4e7228cc979f8655ab67c1**  
Documento generado en 29/08/2022 12:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

**Informe secretarial.** Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de agosto de 2022, siendo demandante JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA y demandados JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00097-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Pore, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00097-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA
DEMANDADOS	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO

### **TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00097-00, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO.

### **ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambio con fechas de creación 20 de enero de 2018 y 28 de agosto de 2017, vistos a folios 9 y 11 del libelo demandatorio, firmados por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA en contra de los demandados JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del señor JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA y en contra del señor JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letras de cambio con fecha de creación 20 de enero de 2018.

1.-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 20 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 20 de enero de 2020, anexa a la demanda.

2.- Por los intereses de plazo desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor del señor JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA en contra de los señores JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letra de cambio con fecha de creación 28 de agosto de 2017.

**1.-** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 28 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 28 de agosto de 2019, anexa a la demanda.

**2.-** Por los intereses de plazo desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 29 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**NOVENO:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA al profesional del derecho JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes treinta (30) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.032.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9a30fa21ecd632553a6ef2f90209781b16013c5f71ac80ee304adcdf646ed**

Documento generado en 29/08/2022 12:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**